

Identificación de la Norma : DTO-1080
Fecha de Publicación : 09.05.1984
Fecha de Promulgación : 20.10.1983
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Ultima Modificación : DS 21 EDUCACION 18.03.1988

Ministerio de Educación Pública
(Año 1983)

REGLAMENTA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACION TECNICA

Núm. 1.080.- Santiago, 20 de Octubre de 1983.-

Considerando:

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 31.866, de 9 de mayo de 1984).

Que, es necesario ofrecer a los egresados de la Enseñanza Media, alternativas educacionales que satisfagan sus intereses y necesidades de acuerdo a las reales posibilidades del campo ocupacional,

Que, el decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, ha fijado normas sobre los Centros de Formación Técnica, organismos de educación superior destinados a cumplir con el objetivo antes señalado;

Que, es necesario reglamentar esta norma legal para darle una adecuada aplicación.

Visto: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, y, en el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

TITULO I (Arts. 1°-12)

De la creación y funcionamiento de los Centros de Formación Técnica

Artículo 1°.- Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear centros de formación técnica a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, de acuerdo con dichas normas y el presente Reglamento.

Artículo 2°.- Cada Centro deberá regirse por un reglamento general y un reglamento académico.

El reglamento general contendrá, a lo menos, la estructura orgánica y el régimen de funcionamiento.

El reglamento académico contendrá, a lo menos normas de evaluación, promoción y titulación de sus alumnos.

Artículo 3°.- Los organizadores deberán presentar al Ministerio de Educación Pública una solicitud en que se consignen los siguientes antecedentes:

- a) Individualización de los organizadores, indicando nombre, dirección, Rol Unico Tributario, teléfono.

Se acompañará fotocopia de escritura de constitución, extracto y constancia de su inscripción en el Registro de Comercio, cuando corresponda, en el caso de sociedades civiles; fotocopia de escritura de constitución, estatutos y decretos de concesión de personalidad jurídica, cuando se trate de corporaciones o fundaciones; certificado de antecedentes cuando se trate de personas naturales; fotocopia de iniciación de actividades ante Impuestos

Internos. Los organizadores no podrán ser funcionarios del Ministerio de Educación.

- b) Los fines de la institución deberán consignarse en los estatutos, en caso de Corporaciones y Fundaciones o en la escritura de constitución, en caso de sociedad.
- c) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad (calle, número, comuna, ciudad, teléfono).
- d) Patente Municipal al día o certificado de exención. Si hay más de una Sede, estos datos deberán consignarse para cada Sede.
- e) Infraestructura y equipamiento acorde con la modalidad de enseñanza, con las especialidades que se ofrecen y con la cantidad de alumnos máxima proyectada. Para estos efectos deberá acompañarse:
 - 1.- Plano a mano alzada con distribución de las dependencias. Deberá indicarse el uso de cada uno de los espacios (salas de clases, bibliotecas, talleres, laboratorios, espacios administrativos, entre otros).
 - 2.- Inventario de bienes muebles.
 - 3.- Escritura pública que acredite la tenencia del inmueble e inscripción vigente en el Registro correspondiente cuando sea propio. Cuando la tenencia se tenga por arrendamiento o comodato, el contrato deberá tener un plazo mínimo equivalente al período que dure la carrera más larga.
 - 4.- Certificado de Higiene Ambiental que indique la cantidad máxima de alumnos por sexo que pueden concurrir simultáneamente al local.
- f) Listado y descripción de material didáctico y elementos de enseñanza con que cuenta el establecimiento acorde con las especialidades y carreras ofrecidas, tales como: fotocopiadoras o mimeógrafos, grabadoras, proyectoras de películas, diapositivas, enciclopedias, talleres, laboratorios, libros de consulta, etc.
- g) Nómina de los recursos humanos con que se cuenta, directivos y docentes con indicación del cargo que ocupan en el establecimiento (currículum vitae, fotocopias de títulos y certificados).
- h) Se deberá indicar los recursos económicos con que se cuenta y un análisis financiero proyectado, como mínimo, para el período que abarca la carrera de más larga duración, acreditando que los organizadores están habilitados financieramente para establecer, mantener y proyectar un

Centro de Formación Técnica en lo que respecta a sus costos fijos para la puesta en marcha de la institución o para nuevas carreras cuando corresponda.

- i) Listado de carreras ofrecidas:
Se deberán especificar los siguientes datos por cada carrera:
 - 1.- Objetivos generales y específicos de las carreras.
 - 2.- Perfil profesional con análisis de tareas.
 - 3.- Plan de estudios.
 - 4.- Programas de estudios.
 - 5.- Red curricular o flujograma de la carrera.
 - 6.- Análisis del campo ocupacional que se estima cubrir referido a la situación nacional y regional, y definición de los cupos a ofrecer.
 - 7.- Títulos que se otorgarán.
- j) Reglamento general que deberá contener a lo menos la estructura orgánica de la institución y su régimen de funcionamiento, expresado en organigramas y manuales si fuera el caso.
- k) Reglamento académico que deberá contener a lo menos normas de evaluación y promoción y las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos.
- l) El modelo y la descripción del diseño curricular y de instrucción que ordenarán el proceso docente de la institución.

Los centros que tengan más de una Sede deberán enviar los antecedentes enunciados en los puntos b), c), d), e), f), g), y h), y las carreras que impartirán en cada una de las Sedes.

Artículo 4º.- Las carreras técnicas que impartan los Centros de Formación Técnica deberán tener una duración mínima de 1.600 clases de 45 minutos, excluido el proceso de titulación. El plan de estudios de dichas carreras no podrá contemplar menos de 23 clases semanales, con un mínimo de 18 semanas por semestre en cuatro semestres.

Artículo 5º.- La solicitud con todos sus antecedentes deberá presentarse al Ministerio de Educación Pública, entre el 1º y el 31 de Agosto del año inmediatamente anterior para iniciar actividades en el primer semestre del año calendario siguiente, y entre el 1º y el 31 de Marzo para iniciar actividades en el segundo semestre del año calendario correspondiente.

Artículo 6º.- El plazo legal de 90 días que tiene el Ministerio de Educación para pronunciarse sobre los antecedentes, se contará desde el día en que se recibe por dicho organismo la solicitud con todos los datos y documentos requeridos.

Artículo 7º.- Recibida la solicitud el Ministerio analizará los antecedentes y dentro del plazo de 90

días, autorizará el funcionamiento del centro en la forma que más adelante se indica o formulará observaciones, que podrán estar referidas a cualquiera de los aspectos que constituyen los antecedentes.

De las observaciones formuladas quedará constancia por escrito y deberán ser notificadas a los solicitantes dentro de los cinco días siguientes al día de su emisión.

Los solicitantes tendrán un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación para subsanar la totalidad de las observaciones.

Si las observaciones se refieren a los planes y programas, los solicitantes podrán subsanarlas o declarar que adoptarán planes y programas de estudio correspondientes a carreras ya aprobadas por el Ministerio, individualizándolas adecuadamente.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieren subsanado las observaciones o realizada la declaración a que se refiere el inciso anterior, se tendrá la solicitud por no presentada.

Subsanadas las observaciones el Ministerio deberá pronunciarse definitivamente sobre la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la respuesta de los solicitantes.

Artículo 8º.- Si el Ministerio no se pronunciare dentro del plazo de noventa días o de treinta días, en su caso, señalados en el artículo anterior, se entenderá que otorga la autorización y deberá proceder a dictar el decreto de autorización y la resolución aprobatoria de las carreras con sus planes y programas de estudio, normas de evaluación, promoción, titulación y títulos que se otorgarán.

Artículo 9º.- Aprobada la solicitud el Ministerio de Educación Pública dictará un decreto de funcionamiento publicado en el Diario Oficial que señalará, a lo menos, la denominación de éste, la identificación de los organizadores, la ciudad de funcionamiento y los fines que se proponen. Asimismo, dicho decreto expresará que las carreras que imparta el Centro por Sede con sus correspondientes formas de titulación, serán aprobadas por resolución del Subsecretario de Educación.

Asimismo, en el caso de modificaciones a la autorización, que se aprueben de conformidad al artículo 22º, el Ministerio deberá dictar un decreto que modifique el de funcionamiento.

La resolución del Subsecretario a que se refiere el inciso primero incluirá el plan de estudios y los respectivos programas de cada carrera, las normas de evaluación, promoción y titulación y los títulos de técnicos que se otorgarán. Dicha resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, a cargo del interesado.

Artículo 10º.- El Ministerio de Educación Pública inscribirá en el Registro de Centros de Formación Técnica a aquellos Centros a los que hubiere autorizado funcionar.

Artículo 11º.- Las modificaciones o supresión de las carreras y/o títulos ya aprobados, o la creación de nuevas carreras y/o títulos de técnico, se aprobarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 9º, inciso 3º, y se

someterán a los procedimientos establecidos en los artículos 7° y 8° y deberán presentarse en las fechas indicadas en el artículo 5°.

Sin embargo, para el caso de creación de carrera y/o título deberán además enviarse los antecedentes definidos en el artículo 3°, letras b), c), d), e), f), g), h), e i).

La supresión de carreras no estará sujeta a los plazos establecidos en el inciso 1° de este artículo.

Artículo 12°.- Los cursos no conducentes a la obtención de un título de técnico, deberán impartirse por el Centro con clara advertencia de esta circunstancia y no requerirán aprobación del Ministerio de Educación Pública.

NOTA 1

NOTA: 1

Ver DS N° 221, de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 16 de octubre de 1985, que reglamenta el artículo 12 del presente decreto supremo.

TITULO II (Arts. 13-17)

De la disolución de los Centros de Formación Técnica

Artículo 13°.- Se podrá revocar la autorización de funcionamiento de un Centro, en general o de alguna de sus Sedes, en particular, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se cumpla con los fines y objetivos que se ha propuesto;
- b) Cuando realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional;
- c) Cuando incurriere en infracciones graves a sus reglamentos o a las normas de funcionamiento aprobadas por el Ministerio.

NOTA 2

NOTA: 2

Ver DS N° 21 exento, de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de marzo de 1988, por el cual elimina del Registro de Centros de Formación Técnica, al "Centro de Estudios Especializados CEDES", de San Felipe, a contar del mes de febrero de 1988.

Artículo 14°.- La revocación se hará previo informe de la o las oficinas del Ministerio que tienen a su cargo la supervisión educacional y habiéndose considerado los descargos que hiciere el Centro de Formación Técnica afectado.

Para estos efectos, se notificará al representante legal del Centro, la circunstancia de existir constancia de causales de revocación de la autorización de funcionamiento, dentro del plazo de tres días hábiles de evacuado el informe. Los descargos de la institución deberán formularse dentro del plazo de quince días contados desde la notificación.

Con los descargos del Centro, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, se resolverá absolviéndolos o aplicando la sanción de revocación de funcionamiento, mediante la dictación de un decreto del Ministerio de Educación Pública.

En el decreto de revocación se ordenará la eliminación del Registro de Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio, del Centro afectado por esta medida y se derogarán las resoluciones que hayan

aprobado las carreras y títulos técnicos que otorgue.

Artículo 15°.- Una vez concedida la autorización de funcionamiento el Centro de Formación Técnica deberá empezar a dar cumplimiento a sus fines dentro del plazo de un año. Si durante dicho plazo la institución no iniciara actividades, se entenderá caducada la autorización de funcionamiento y se dictará el decreto de término de la autorización y la resolución que derogue la aprobación de carreras.

Artículo 16°.- El Ministerio de Educación Pública podrá autorizar, previa calificación de los antecedentes presentados, la conveniencia de la suspensión temporal del cumplimiento de los fines de un Centro de Formación Técnica. En todo caso ésta no podrá ser superior a un año.

Artículo 17°.- Si los organizadores de un Centro de Formación Técnica deciden voluntariamente que éste deje de funcionar, deberán ubicar previamente a sus alumnos en proceso, en la misma carrera en una institución de educación superior autorizada a funcionar de igual o superior nivel. Además, deberán comunicar su determinación al Ministerio de Educación Pública al término de un semestre académico para que se proceda a dictar el decreto que pone término a la autorización de funcionamiento en forma voluntaria y la resolución que derogue la aprobación de carreras.

TITULO III (Arts. 18-20)

Del Registro de los Centros de Formación Técnica

Artículo 18°.- El Ministerio de Educación Pública organizará, con personal de su dependencia, una oficina que tendrá por misión llevar el Registro de Centros de Formación Técnica a que se refiere el decreto con fuerza del ley N° 24, de 1981.

Artículo 19°.- El Registro constará de los libros y archivos necesarios para cumplir con las disposiciones legales, y mantener una información actualizada y fidedigna de los Centros de Formación Técnica.

Artículo 20°.- Deberán anotarse obligatoriamente en este Registro:

- a) Los Centros de Formación Técnica que se autoricen de acuerdo con el D.F.L. N° 24, de 1981, con indicación de sus nombres, identificación de los organizadores, el decreto de autorización de funcionamiento y las resoluciones relativas a las carreras y títulos de técnico que otorguen.
- b) Los decretos que revoquen o que pongan término a la autorización de funcionamiento y las resoluciones que deroguen la aprobación de carreras.

Además, deberá llevarse un registro separado en que se mantendrán las copias de los Reglamentos de los Centros de Formación Técnica y sus modificaciones y otros antecedentes enviados con la solicitud de funcionamiento, las copias de los

decretos y resoluciones de
autorización y de revocación y los
planes y programas de estudio,
carreras y títulos.

TITULO IV (Arts. 21-25)

De la supervisión y fiscalización de los Centros de
Formación Técnica

Artículo 21º.- Para los efectos de la supervisión y
fiscalización que compete al Ministerio de Educación
Pública, de acuerdo al D.F.L. N° 24, de 1981, los
Centros de Formación Técnica deberán enviar a esta
Secretaría de Estado, al 30 de Abril de cada año un
balance y una memoria explicativa de sus actividades en
el año anterior.

El Ministerio dictará normas de funcionamiento
respecto de los distintos aspectos relacionados con
planes y programas de estudio, publicidad, prestación de
servicios, funciones administrativo-académicas,
mantención de infraestructura y equipamiento adecuados,
y recursos humanos entre otros aspectos atinentes al
adecuado desarrollo de estas instituciones.

Artículo 22º.- Los Centros de Formación Técnica
deberán elevar una solicitud al Ministerio en el caso
que estimen necesario introducir variaciones respecto de
los organizadores, representantes legales, nombre,
ubicación física de sus Sedes, fines o reglamentos.

El Ministerio evaluará cada situación y comunicará
al interesado su pronunciamiento, dentro de los 30 días
siguientes de ser presentados los antecedentes. En caso
de rechazo, los solicitantes tendrán 15 días para hacer
sus observaciones, debiendo pronunciarse el Ministerio
definitivamente dentro de los treinta (30) días
siguientes.

Las observaciones que merezca la solicitud deberán
ser subsanadas por la institución dentro de treinta (30)
días de notificadas éstas. Vencido el plazo sin que se
hubiere procedido a dar respuesta, la solicitud se
entenderá como no presentada para todos los efectos
legales.

Si el Ministerio no se pronunciara dentro del plazo
de treinta (30) días, se entiende que aprueba la
solicitud presentada por el Centro de Formación Técnica.

Artículo 23º.- Aprobada la solicitud de modificación
se dictará el acto administrativo correspondiente
conforme a lo establecido en el artículo 9º.

Artículo 24º.- Los Centros de Formación Técnica
deberán celebrar con sus alumnos un Contrato de
prestación de servicios en que se estipulen claramente
los derechos y deberes de las partes. Estos contratos
tendrán la duración del período semestral o anual que
establezca el régimen curricular de la institución.

Artículo 25º.- A lo menos anualmente los Centros de
Formación Técnica autorizados a funcionar, enviarán al
Ministerio de Educación Pública información sobre
vacantes que se ofrecen por carrera y los precios de las
matrículas y de los derechos de escolaridad del semestre
siguiente, con el objeto de mantener, datos actualizados
para ser proporcionados a la opinión pública.

TITULO V (Art. 26)

Disposición final

Artículo 26°.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los Centros de Formación Técnica autorizados para funcionar antes de la dictación de este Reglamento mantendrán dicha autorización en la forma y condiciones en que les fue otorgada. Sin perjuicio de lo anterior, las normas de funcionamiento serán válidas para todos los Centros de Formación Técnica en los plazos y condiciones que se establezcan.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Horacio Aránguiz Donoso, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted.- Juan Enrique Froemel Andrade, Capitán de Fragata, Subsecretario de Educación Pública.